

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : No. 11001 33 43 059 **2017 00271 00**
Demandante : ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES
Demandado : DISTRITO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Descriptor : RESUELVE RECURSO Y ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

- La Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales, instauró demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el propósito de que entre otras declaraciones se declarara la nulidad de la Resolución No. 959 de 13 de julio de 2015.
- La demanda fue admitida el 15 de febrero de 2018, surtiéndose la notificación del Distrito, el 8 de mayo de 2018.
- El 11 de agosto de 2018, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, en el que adicionó pretensiones, hechos y pruebas.
- Por auto del 9 de mayo de 2019, se inadmitió la reforma de la demanda, tras considerarse que era obligación de la parte actora aportar el requisito de conciliación prejudicial en lo que respecta a las pretensiones añadidas con el escrito de reforma.
- La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, señaló que las cifras que se relacionaron en el acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, van íntimamente ligadas con la pretensión de nulidad solicitada en la demanda inicial, la cual fue sometida al requisito de procedibilidad tal y como se acreditó con los anexos allegados al plenario.

En ese entendido, manifestó el apoderado de la parte actora, que no comparte los argumentos de esta Sede Judicial, que fueron expuestos en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda, como quiera que a su juicio la pretensión solicitada en la reforma no debe ser sometida a conciliación prejudicial, al tener relación directa con las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*modificado por el rúculo 61 de la Ley 2080 de 2021*), en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*“Artículo 242. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **siempre y cuando no haya prohibición expresa.**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, como quiera, que se trata de la providencia de fecha de 9 de mayo de 2019, por medio de la que se inadmitió la reforma de la demanda, razón por la que se pasará a resolver el aludido recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

- ***Del caso en concreto.***

A efectos de resolver el recurso de reposición sea lo primero recordar, las pretensiones que fueron elevadas en la demanda inicial, las cuáles fueron formuladas de la siguiente manera:

“Lo que se demanda.

1° La nulidad del acto administrativo contractual, resolución 959 del 13/07/15 mediante la cual el Director Poblacional de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios #356 del 05/10/2009 suscrito entre la entidad y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES ACPHES.

2° Como consecuencia de la nulidad:

2.1 Se declare que ACPHES no está obligada al pago de \$95.119.640.

(...)

2.2 Se reconozca y pague a ACPHES la suma de \$121.110.173, que corresponde a la última facturación de servicios, entre el 01/01/13 y el 22/01/13.

(...)

3°. En subsidio de la petición anterior:

3.1. Incluir el reconocimiento de la actualización monetaria de \$121.110.173 a partir del 27/08/13, esto es del día siguiente de la presentación de la factura, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso (...).

4° Dar aplicación al artículo 192 del CPACA.

5° Las costas del proceso”.

Ahora, en el escrito de reforma de la demanda, se adicionaron las siguientes pretensiones:

“(...

2° Como consecuencia de la nulidad:

2.1 Se declare que ACPHES no está obligada al pago de \$95.119.640.

2.2 Se ordene la devolución en favor de ACPHES de la suma de \$155.563.730, esto es, lo liquidado y pagado con ocasión del proceso ejecutivo 11001 3343 060 2016 00408 00 que se adelantó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

2.3 Se ordene la devolución de cualquier otra cifra que se derive del proceso ejecutivo.

2.4 En armonía con lo aplicado por la demandada en la liquidación efectuada en el proceso ejecutivo 11001 3343 060 2016 00408 00, el reconocimiento de intereses moratorios para las cifras de los puntosa anteriores, en el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, a partir del día siguiente de haberse realizado el pago de cada una de las cuotas, y hasta la fecha de su reembolso, según interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

2.4.1. A partir del 14/04/2018 para la suma de \$25.927.288.

2.4.2. A partir del 10/05/2018 para la suma de \$25.927.288.

2.4.3. A partir del 14/06/2018 para la suma de \$25.927.288.

2.4.4. A partir del 14/07/2018 para la suma de \$25.927.288.

2.4.5. A partir del 03/08/2018 para la suma de \$25.927.288.

2.4.6. A partir del día siguiente que se acredite con la prueba a presentar en el futuro próximo, en atención a que es cuota pendiente de pago, para la suma de \$25.927.288.

2.4.7. Por cualquier otra cifra que se derive del proceso ejecutivo (...)”

Expuesto lo anterior, pasará esta Sede Judicial a verificar si las pretensiones elevadas con la reforma de la demanda, cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para ello, se debe precisar que la aludida norma establece que cuando se eleven nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad, frente a las mismas.

Así, en lo que respecta al requisito de procedibilidad, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 03 15 000 2014 02263 00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, al analizar la coincidencia que debería existir entre los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con los planteamientos realizados en el texto de la demanda, indicó inicialmente que ésta **no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.**

De esta manera, dicha Corporación trazó unos parámetros judiciales en orden a examinar la pertinencia entre lo solicitado en sede prejudicial y lo pretendido en el respectivo medio de control, de la siguiente manera:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

*3ª) **Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto.**, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado*

*4ª) **Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad.** Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.*

*5ª) **Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.***

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta

podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

(...)

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se advierte que en la conciliación extrajudicial adelantada ante Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se sometieron a dicho trámite, las pretensiones de nulidad y pago relacionadas en el escrito de la demanda.

Así, atendiendo a la disposición normativa y jurisprudencial arriba señaladas, considera esta Sede Judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el entendido de que las pretensiones formuladas en el escrito de reforma a la demanda, guardan congruencia con la pretensión principal que fue sometida en sede de conciliación, y que a saber se relaciona con la nulidad de la Resolución No. 959 del 13 de julio de 2015, mediante la cual el Director Poblacional de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios 356 de 2009 suscrito entre dicha entidad y la Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales –ACPHES-.

Lo anterior habida cuenta que las sumas de dinero que al parecer pagó la aquí demandante en el marco del proceso ejecutivo No. 2016-00408 que se adelantó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, tuvieron como base el acta de liquidación unilateral de la que se pretende su nulidad en el asunto que nos ocupa.

De allí que en el evento de que llegara a accederse a las pretensiones de la demanda, sería deber de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, desembolsar las sumas de dinero que se cobraron en base a la resolución No. 959 del 13 de julio de 2015.

Por tanto, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial las pretensiones, no impide que la demanda pueda ser ampliada o modificada en tanto, si el cambio hace referencia al aspecto central del medio de control.

Bajo ese entendido, y atendiendo a que las sumas de dinero que se solicitan se devuelvan a la ACPHES, se generaron con ocasión al acto administrativo del que se pretende su nulidad, se entiende también agotado el requisito de procedibilidad frente a las mismas, por lo que se procederá a reponer el auto del 9 de mayo de 2019, y en su lugar se admitirá la reforma de la demanda.

En atención a lo anterior, no se realizará la audiencia prevista para el día 9 de junio de 2021, dado que debe correrse el traslado previsto en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en miras de estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se ordenará requerir al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de que proceda a remitir el vínculo o el expediente No. 11001 33 43 060 2016 00408 00, que adelantó dicho Estrado Judicial.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la reforma de la demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al DISTRITO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se advierte que la celebración de la audiencia inicial prevista para el día 9 de junio de 2021, no se llevará a cabo en atención a lo señalado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Por secretaria **REQUERIR** al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de que proceda a remitir el vínculo o el expediente digital No. 11001 33 43 060 2016 00408 00, que adelantó dicho Estrado Judicial y se sirva realizar un informe en el que indique los títulos judiciales que se constituyeron al interior de las aludidas diligencias.

SEXTO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: Rubiel.ocampo@yahoo.com ldiaz@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ¹

¹ Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de fecha 8 de junio de
2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

